

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

GLENDA MARILSE MÁRQUEZ
SANTIAGO T/C/C GLENDA
TORRES; ORLANDO ORTIZ COTTO
RECURRIDA

V.

JOSÉ A. DELGADO SANTANA
H/N/C DELGADO CONSTRUCTION
RECURRENTE

KLRA201700177

REVISIÓN
PROCEDENTE DEL
DEPARTAMENTO
DE ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

QUERRELLA NÚM.:
CA0006980

SOBRE:
CONTRATO DE
OBRAS Y SERVICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor José A. Delgado Santana (señor Delgado o recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 31 de enero de 2017 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo declaró con lugar la querrela presentada por la señora Glenda Marilse Márquez Santiago (señora Márquez o recurrida).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 26 de junio de 2014, la señora Márquez suscribió un contrato con el señor Delgado para la construcción de una casa en el Barrio Jaguas en el municipio de Gurabo. La construcción consistía de una estructura pre diseñada de la compañía Casas Fermax, específicamente el modelo Primavera III, con doble

marquesina. El contrato suscrito entre las partes establecía que el precio por la labor sería de \$50,000.00, pagadero por la recurrida en quince (15) etapas. Posteriormente, el 6 de enero de 2016, el recurrente finalizó la obra y le entregó a la recurrida las llaves de la residencia.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2016, la señora Márquez presentó una querrela ante el DACo alegando que el señor Delgado no culminó la labor ya pagada y, además, indicó que la obra adolecía de defectos. Ésta solicitó la devolución de \$10,000.00. El 8 de marzo de 2016, un técnico del DACo inspeccionó la obra objeto de la querrela y emitió un informe con sus hallazgos. En su informe el técnico estimó la corrección de los defectos de construcción en \$6,171.75. El informe también incluía un estimado de una obra adicional realizada por el recurrente que, según él, no le habían pagado.

Luego de varios trámites procesales, se celebró la vista administrativa el 21 de junio, el 20 de diciembre y el 27 de diciembre de 2016. Posteriormente, el 31 de enero de 2017, el DACo emitió una Resolución declarando con lugar la querrela presentada por la recurrida. La agencia determinó que de la evidencia presentada se desprende que el señor Delgado no terminó la obra pactada, que la parte que llegó a construir adolece de defectos y que recibió el pago completo por el trabajo realizado. Así, el DACo ordenó al recurrente realizar el pago de \$4,470.00 a la recurrida para la corrección de los defectos de la obra, según fueron estimados por el perito de la recurrida, Orlando Ortiz Cotto (perito Ortiz).

Inconforme, el señor Delgado presentó su recurso de revisión judicial y nos planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró manifiestamente el [DACo] al no darle ninguna credibilidad al informe de inspección emitido por el inspector Sr. Wilson Torres Claudio.

Erró el [DACo] al no evaluar los trabajos de construcción extra y al no determinar que se tenía que pagar por los mismos.

II.

Surge de su ley habilitadora, que el DACo se creó con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.C.O. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198 (2009). Entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario de Asuntos del Consumidor se encuentra la de “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos de la ley creadora de dicha agencia administrativa”. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433 (2005). Asimismo, podrá “atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. *Íd.*

Por otro lado, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal,

caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** el remedio concedido por la agencia fue apropiado; **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y **(3)** las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 431. Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 de 30 de junio de 2017 (Ley Núm. 38-2017), dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: **(1)** una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; **(2)** a presentar prueba; **(3)** a una adjudicación imparcial, y **(4)** a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley Núm. 38-2017; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 432. Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Íd.* De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la

determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.

Íd.

Cónsono con lo anterior, los **errores relativos a la apreciación de la prueba por parte del foro administrativo, no pueden ser atendidos por este foro apelativo, a menos que se cumpla con la Regla 66** de nuestro Reglamento:

“Regla 66. Reproducción de la prueba oral

- (A) Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.
- (B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del (de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.
- (C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este apéndice, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia”. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por lo tanto, cuando se señalan errores relacionados a la apreciación de la prueba se exige que el promovente ponga al tribunal revisor en posición de aquilatar la apreciación de la prueba oral o su suficiencia a través de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia o en este caso ante la agencia. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 421–426 (2001); *Pueblo v. Calderón Hernández*, 145 DPR 603 (1998). Solo así “el recurso queda perfeccionado de tal forma que el foro apelativo intermedio quede en posición de adjudicar en los méritos las controversias planteadas ante sí”. *Pueblo v. Valentín Rivera, supra.*

No le corresponde al Tribunal de Apelaciones solicitar que se cumpla con su reglamento. “El Reglamento del Tribunal de Apelaciones es en extremo claro sobre ese particular”. *Íd.* Corresponde a los litigantes, sean o no abogados, conocer las reglas procesales que han de guiar sus ejecutorias. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

III.

En el caso que nos ocupa, ambos señalamientos de error planteados por el recurrente versan sobre la apreciación de la prueba que hizo el DACo sobre su testimonio, el de la recurrida y el del perito Ortiz, prestados en la vista administrativa celebrada, y sobre la suficiencia de la referida prueba. Sin embargo, el señor Delgado no presentó ni solicitó presentar reproducción de prueba oral alguna en apoyo de sus señalamientos. Al no incluir la transcripción de las vistas, el recurrente no colocó a este foro en posición de poder aquilatar la apreciación de la prueba efectuada por la agencia o su suficiencia. Es decir, incumplió con su obligación de perfeccionar el recurso de forma tal que pudiéremos adjudicar en los méritos las controversias planteadas.

Como mencionamos al discutir el derecho aplicable, cuando se señalan errores relacionados a la apreciación o suficiencia de la prueba se exige que la parte **recurrente ponga al foro revisor en posición de aquilatar la apreciación de la prueba oral o su suficiencia a través de los mecanismos de reproducción de la prueba oral presentada ante la agencia.** Recalamos que, son las partes las que vienen obligadas a establecer la necesidad de recurrir a la reproducción de prueba oral cuando se cuestiona la apreciación de ésta.

Al omitir la presentación de una reproducción de la prueba oral, el señor Delgado incumplió con su obligación de demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente

administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. En resumen, el recurrente no ha presentado evidencia suficiente para derrotar la presunción de validez de la que gozan las decisiones de los organismos administrativos por razón de su experiencia y pericia. Sus meras alegaciones no derrotan la presunción de regularidad y corrección de que goza la resolución recurrida. La ausencia de la prueba oral presentada ante la agencia nos impide descartar la apreciación fundamentada de la prueba que realizó dicha agencia y determinar si la misma fue suficiente o no.

A la luz de lo anterior, concluimos que no erró el DACo en su determinación. En ausencia de pasión, prejuicio o error claro y manifiesto debemos reconocer que el remedio concedido por la agencia fue apropiado y que sus determinaciones de hecho están sostenidas en evidencia sustancial y sus conclusiones de derecho son correctas. En consecuencia, la determinación del DACo es razonable y no habremos de sustituir el criterio de la agencia por el nuestro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones